



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/0023-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 16/Junio/2016
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el Estado de Chiapas
RESERVADA. 43 Fojas
Período de Reserva: 2 años
Fundamento Legal LTFAlPG
Art. 14 fracción IV
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad.
Lic. José Ever Espinosa Chirino, Subdelegado
Jurídico de la PROFEPA en el Estado de
Chiapas
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la [REDACTED], conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], en la que se ordenó realizar visita de inspección a la [REDACTED] ocupante de un terreno ubicado entre las coordenadas geográficas [REDACTED]

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día veinticinco de febrero de dos mil quince, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio ubicado en el punto anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED] en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. Con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], el cual fue notificado personalmente el día doce de abril de dos mil dieciséis.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/0023-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

CUARTO. Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de comparecencia número [REDACTED], por medio del cual presento diversas pruebas la C. Anita Ocaña Gutiérrez.

QUINTO. El día nueve de mayo de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos número [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

SEXTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se ordenó dictar la presente Resolución Administrativa:

CONSIDERANDO

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 30, 35 fracción II, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47 y 48, 49, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO, del

ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se asentaron diversos hechos y omisiones, constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental, consistentes en:

- a) No cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consisten en:**
- a) 1 palapa** (construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco y verde en las bases de los mismos, con techos de estructura de madera rolliza con palma, en regulares condiciones y piso de arena), con una dimensión de 12.50 X 10.50 metros o su equivalente a 131.25 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre.
 - b) 1 palapa** (construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco y verde en las bases, con techos de estructura de madera rolliza y palma, en regulares condiciones y piso de arena) con una dimensión de 9.00 X 16.00 metros o su equivalente a 144 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre.
 - c) 1 andador** (construido con material de construcción de los llamados adoquines donde se ubican tres palapas en formas de paraguas con techo de palma en regulares condiciones y piso elaborado a base de diques) con dimensiones de 3 X 14 metros o su equivalente a 42 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre.
 - d) 1 Palapa** (construida con 14 pilares de cemento pintados de color amarillo, asegurados con cadena de cemento



de color azul, techo elaborado de madera rolliza y palma, en buenas condiciones, piso de cemento) con una dimensión de 5.50 X 23.50 metros o su equivalente a 129.25 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. De la superficie total ocupada de 20.00 X 33.20 metros o su equivalente a 664 metros cuadrados, existen obras que ocupan una superficie total de 446.5 metros cuadrados de los terrenos considerados como zona federal marítimo terrestre (ZFMT); y para la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar que consisten en: **a) 1 Área destinada como restaurante** (construido con 14 pilares de cemento pintados de color blanco con verde, techo de cemento (loza), en regulares condiciones, piso de cemento) con una dimensión de 10.30 X 24.00 metros o su equivalente a 247.2 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como terrenos ganados al mar. **b) 1 Área de baños y regaderas** (construidos con material de construcción, paredes de concreto, con techo cemento (loza), piso firme de cemento, pintado de color crema) con una dimensión de 1.70 X 10.90 metros o su equivalente a 18.53 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones, y se ubica dentro del terreno considerado como terrenos ganados al mar. **c) 1 cantina** (construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina de asbesto soportada con madera rolliza y labrada, piso firme de cemento), con una dimensión de 7.00 X 9.00 metros o su equivalente a 63 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. **d) 1 cocina** (construidas con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de cemento (loza), piso firme de cemento) con una dimensión total de 10.50 X 5.20 metros o su equivalente a 54.60 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. **e) 1 cocina** (construida con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de cemento (loza), piso firme de cemento) con una dimensión total de 8.40 X 10.60 metros o su equivalente a 89.04.00 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en malas condiciones y se ubica dentro de un

terreno considerado como terrenos ganados al mar. De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de la superficie de 472.37 metros cuadrados de los terrenos considerados como Terrenos Ganados al Mar (TGM) y que estén dentro de la superficie de 902.10 metros cuadrados; contraviniendo los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, el interesado si ejerció su garantía de audiencia; por lo que, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, realizando el razonamiento que legalmente corresponda; consecuentemente, con fundamento en los artículos 2º, 3 fracción XVI, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad entra al estudio y valoración de las documentales y que obran en el expediente al rubro citado, desprendiéndose lo siguiente:

a) **En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II inciso a)** de la presente Resolución Administrativa, la [REDACTED] el día cinco de abril de dos mil quince, compareció manifestando de forma principal lo siguiente:

“... CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 167 PARRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, VENGO A DAR CONTESTACION EN TIEMPO Y FORMA DENTRO DEL PLAZO DE 15 DIAS HABILES QUE ME CONCEDIERON Y QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE.



CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 167 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VENGO A DAR CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA DEL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES QUE ME CONCEDIERON Y QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE.

ME REFIERO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON NO. DE EXPEDIENTE [REDACTED] NO. DE ACUERDO [REDACTED] EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE FECHA 05 DE ABRIL DEL 2016, EL CUAL FUE RECIBIDO MEDIANTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN OFICIAL EL 12 DE ABRIL DEL 2016.

CON REFERENCIA AL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO AL ACTA DE INSPECCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016, DONDE ME CONSIDERAN 5 DÍAS HÁBILES PARA QUE REALIZARA LA MANIFESTACIONES O PRESENTARAN PRUEBAS QUE CONSIDERARA PERTINENTES... CON RESPECTO A ESTE PUNTO QUIERO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE POR LA PREMURA DE TIEMPO Y PODER RECABAR LAS PRUEBAS A MI FAVOR, ME FUE IMPOSIBLE HACER USO DE ESE DERECHO HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE NO FUE POR REBELDÍA SINO POR FALTA DE TIEMPO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: NO CUENTO CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES POR LAS OBRAS E INSTALACIONES QUE EXISTEN EN EL ÁREA DE ZONA FEDERAL QUE ESTOY SOLICITANDO EN CONCESIÓN YA QUE DICHA OBRAS TIENEN UNA ANTIGÜEDAD ENTRE 45 Y 20 AÑOS APROXIMADAMENTE, POR LO TANTO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN NINGÚN MOMENTO HE VIOLADO LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIÓN X DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y 5) INCISO R) FRACCIÓN I Y II DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

SEGUNGO: HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE YO NO CONSTRUI NINGUNA DE LAS OBRAS QUE EXISTEN EN LAS ÁREAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y EN LOS TERRENOS GANADOS AL MAR, LA CUÁLES FUERON CONSTRUIDAS POR MI EXTINTO ESPOSO DE NOMBRE [REDACTED]



[REDACTED] COMO LO DEMUESTRO APORTANDO LAS PRUEBAS A MI FAVOR Y A LA VEZ SUBSANANDO Y DESVIRTUANDO LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES POR LOS HECHOS Y OMISIONES QUE PUEDE HABER INCURRIDO AL ESTAR OCUPANDO UN LOTE DE TERRENO DE ZONA FEDERAL MISMA QUE FUERON MENCIONADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL [REDACTED] DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2016.

TERCERO: HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DENTRO DEL ACTA MENCIONADA EXISTEN UN ANDADOR CONSTRUIDO A BASE DE ADOQUINES DE CONCRETO, DICHO ANDADOR FUE CONSTRUIDO EN EL AÑO DE 1998 POR EL GOBIERNO FEDERAL Y DEL ESTADO CON EL OBJETIVO DE EMBELLECEER TURÍSTICAMENTE A PUERTO ARISTA, PERO ESE MISMO AÑO UN FENÓMENO NATURAL LLAMADO "HURACÁN JAVIER" CON EL FUERTE OLEAJE DEL MAR DERRIBO TODO EL ANDADOR QUE TENÍA UNA LONGITUD DE 300 METROS APROXIMADAMENTE Y PARTE DE ESE ANDADOR NO FUERON DESTRUIDOS POR EL MAR ENTRE ELLOS LA QUE TENGO ENFRETE, HAGO LA ACLARACIÓN QUE YO NO CONSTRUI DICHO ANDADOR Y LA MAYOR PARTE DE LAS CONSTRUCCIONES QUE EXISTEN ACTUALMENTE EN LAS ÁREAS ANTES MENCIONADAS TIENEN UNA ANTIGÜEDAD DE 45 AÑOS Y OTRA DE 20, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE SU SERVIDORA NO CONSTRUYO DICHAS OBRAS, HASTA LA FECHA SOLAMENTE LE HE VENIDO DANDO MANTENIMIENTO TÉCNICO PREVENTIVO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 173 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VENGO APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DONDE ACREDITO MI SITUACIÓN ECONÓMICA DONDE CONSISTE EN UNA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AGENCIA MUNICIPAL DEL POBLADO DE PUERTO ARISTA MUNICIPIO DE TONALÁ, CHIAPAS, DONDE ANEXO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Chiapas

DOCUMENTOS PROBATORIOS A MI FAVOR.

1. FOTOCOPIA SIMPLE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN ORDINARIA DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2005 A NOMBRE DE MI EXTINTO ESPOSO, F [REDACTED]
2. FOTOCOPIA SIMPLE DEL OFICIO DONDE MI EXMARIDO SOLICITA LA INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL A LA PROFEPA DELEGACIÓN DE CHIAPAS, CON FECHA 29 DE MAYO DEL 2001.
3. FOTOCOPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CON NO. DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO [REDACTED] CON NO. DE ACUERDO [REDACTED] EMITIDO POR LA PROFEPA DELEGACIÓN CHIAPAS CON FECHA 03 DE MAYO DEL 2007.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/0023-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

4. REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN Y PAGOS PARA OCUPANTES DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, EMITIDAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO A NOMBRE MI EXTINTO ESPOSO [REDACTED] [REDACTED] CON FECHA 18 DE JULIO DE 1996, 09 DE MAYO DE 1996 Y 10 DE MAYO DE 1996.

5. FOTOCOPIA DE LA FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ CHIAPAS A FAVOR DE [REDACTED] CON FECHA 08 DE DICIEMBRE PARA USO DE CASA HABITACIÓN Y RESTAURANTE.

6. FOTOCOPIA SIMPLE DE 3 OFICIOS TURNADOS AL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED] POR LA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE Y AMBIENTAL COSTERA CON FECHA DE 20 DE MAYO DEL 2006, 17 DE ENERO DEL 2005 Y 23 DE MAYO DE 2006.

7. FOTOCOPIA SIMPLE DEL RECIBO DE PAGO DE DERECHOS POR GOCE USO DE ZONA FEDERAL EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ CHIAPAS CON FECHA DE 29 DE MARZO DEL 2004.

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ME ABSTENDRÉ DE CONSTRUIR CUALQUIER TIPO DE OBRA HASTA EN TANTO NO OBTENGA LA AUTORIZACIÓN O PERMISO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

POR LO TANTO HAGO SABER QUE CON ESTOS DOCUMENTOS DEMUESTRO QUE SU SERVIDORA NO CONSTRUYO DICHAS OBRAS.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO:

A USTED DELEGADO DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ATENTAMENTE PIDO; TENERME POR PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY EXIGE Y AL NO HABER MÁS PRUEBAS QUE APORTAR, SOLICITO EMITA SU RESOLUCIÓN LO MÁS PRONTO POSIBLE."

Ahora bien, desglosando individualmente las diversas probanzas que la [REDACTED]

[REDACTED] ofertó, podemos deducir que:



Con el original de una Constancia de Bajos Recursos Económicos, suscrita a favor de la [REDACTED], expedida por el [REDACTED] de la Agencia Municipal del Poblado de Puerto Arista, Chiapas, de fecha veintiséis de Abril de dos mil dieciséis, pretendiendo acreditar que es de escasos recursos económicos, sin embargo en el acta de Inspección Ordinaria [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, es preciso mencionar en su foja tres, obra una manifestación de la [REDACTED] ocupante del terreno que es materia del presente procedimiento, señaló que su actividad principal es la de comerciante, que sus ingresos mensuales son variables, que su Registro Federal de Contribuyentes es [REDACTED] y que no cuenta con ningún empleado. Lo anterior, permite determinar a ésta autoridad que la infractora, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

Federal de
Ambiente
Chiapas

La [REDACTED] con las copias simples de una Orden de Inspección No. [REDACTED] de fecha primero de marzo del año dos mil cinco, y con las copias del Acta de Inspección [REDACTED] de fecha tres de marzo del año dos mil cinco realizadas al [REDACTED] él mismo, en ese entonces bajo su dicho manifestó ser casado; el vínculo que la [REDACTED] presume tener con el señor [REDACTED] que a dicho de la misma se encuentra fallecido, cabe advertir que en esta probanza manifestó el Inspector [REDACTED] que no se contaba con ninguna documentación que acredite el título de concesión para acreditar la legal ocupación del terreno materia del presente expediente, de igual forma en esa misma acta el inspector en el ejercicio de sus funciones manifestó que las instalaciones y obras construidas consistían en una palapa con techo de palma y postes, una construcción para restaurant y casa habitación.

Con la copia simple de un escrito de solicitud de Inspección en Materia de Impacto Ambiental dirigido a la PROFEPA Delegación Chiapas suscrito por el [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo del año dos mil uno, por medio de la cual se



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/0023-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número [REDACTED]

desprendió después una Visita de Inspección, prueba que a criterio de esta Delegación carece de relevancia en este proceso, toda vez que es un asunto pasado, el cual se desarrolló y no guarda relación con el presente en cuanto a criterio de cerrar este procedimiento o dejarlo sin efectos, (es decir que dichas probanzas no desvirtúan los hechos que dieron origen a la tramitación del presente expediente, dejando de favorecer a la inspeccionada en sus intereses jurídicos).

Así mismo, presentó las copias simples de la Resolución Administrativa de fecha del expediente [REDACTED] y número de acuerdo [REDACTED] únicamente demuestran que el [REDACTED] fue amonestado con fecha tres de mayo del año dos mil siete en un procedimiento de Zona Federal Marítimo Terrestre, por no contar con autorización y/o título emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que en nada desvirtúa a la irregularidad a tribuida a la [REDACTED] por ende en nada favorece a sus intereses jurídicos.

Con las copias previo cotejo de los requerimientos de documentación y pagos para ocupantes de Zona Federales, Marítimo Terrestre, emitidas por la Secretaría de Hacienda del Estado a nombre del [REDACTED] con fechas 10 de mayo de 1996 y 18 de julio de 1996, son documentos por los cuales se hace una exhibición del cumplimiento de las obligaciones fiscales ante el órgano recaudador estatal, más no aporta algún medio de prueba idóneo en el cual desvirtúe los hechos por los cuales se le inició este procedimiento administrativo.

Con la copia simple de la Factibilidad de Uso de Suelo, expedida por el H. Ayuntamiento de Tonalá Chiapas a favor del [REDACTED] con fecha 08 de Diciembre del año 1999 para uso de Casa de Habitación y Restaurante, se otorgó una licencia de usos y servicios de suelo por lo que fue calificado de factible el uso propuesto, así mismo, es de advertirse que la constancia afirma tener vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición es decir que la misma perdió su vigencia en el año dos mil, por lo tanto pierde todo valor probatorio que esta pudiera haber adquirido.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/0023-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

89

Ahora bien, con respecto de las copias simples de tres oficios turnados al [REDACTED] expedidos por la subsecretaría de Gestión para la protección ambiental, de la Dirección General de Zona Federal Marítima Terrestre y Ambientes Costeros con fechas 20 de mayo del 2006, 17 de enero del 2005 y 23 de mayo del 2006, en las que se determinó que no cumple con los requerimientos necesarios para obtener la concesión que el mismo solicita, en consecuencia dichas probanzas no desvirtúan los hechos que dieron origen a la tramitación del presente expediente, dejando de favorecer a la inspeccionada en sus intereses jurídicos.

Por último, respecto a la copia simple del recibo de pago de derechos por goce o uso de Zona Federal expedida por el H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas con fecha 29 de marzo del 2004, suscrita a nombre del [REDACTED] queda demostrada que la ocupación del terreno que es materia dentro de este procedimiento eran solventados los pagos de derechos por uso y goce de zona federal y terrenos ganados al mar, haciendo una referencia a esta probanza, se señala que no tiene relevancia dentro de la presente toda vez que el pago es receiptado por el municipio de Tonalá, Chiapas, área de Tesorería Municipal, por lo tanto no resulta ser la prueba idónea para desvirtuar las irregularidades atribuidas a la [REDACTED]

De todo lo anteriormente transcrito, y de los elementos de pruebas que fueron presentados, se pueden advertir que la [REDACTED] en su defensa pretende acreditar que la realización de las construcciones que actualmente ocupa no fueron realizadas por ella y que fueron construidas por su fallecido esposo el [REDACTED], únicamente se ha dedicado a darle el mantenimiento técnico preventivo de las obras descritas en la presente, mismas que no alcanza a acreditar con los medios de pruebas que presentó, toda vez que la C. [REDACTED] no logra desvirtuar que ella no fue quien construyó el área de regaderas y baños, la cantina, el andador construido a base de adoquines de concreto y las demás palapas resultantes, en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de



Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, por tratarse de documentales públicas y privadas que cumplen los requisitos establecidos en la ley, y hecho que será tomado en consideración en los siguientes Considerandos, sin embargo, dichas probanzas carecen de la EFICACIA PROBATORIA, es decir, con éstas documentales no se logra desvirtuar lo pretendido, debido a que ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, establecen alguna "EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD", ya que el cuerpo de la presente versa en que no cuenta con su autorización en materia de Impacto Ambiental que le fue requerida.

De ahí entonces, lo ineficaz de las probanzas presentadas, por carecer de idoneidad en su efecto, entendido la idoneidad como la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. Es decir, el hecho demostrable en el presente asunto, es que se requiere una autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y la [REDACTED] no logra desvirtuar lo que pretendió con las documentales presentadas, se basa en que ella no fue quién realizó las obras que se encuentran dentro del terreno que actualmente está ocupando, hecho que desde luego no queda demostrado por no presentar los medios de prueba idóneos, además de que en el Acta de Inspección [REDACTED] de fecha tres de marzo del año dos mil cinco realizadas al C. [REDACTED] dentro de las instalaciones y obras existentes constaban de: una palapa con techo de palma y postes, una construcción para restaurant y casa habitación mientras que en el Acta de Inspección [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis realizadas a la [REDACTED] justo en el mismo terreno referenciado con las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de [REDACTED] actualmente se encuentran más obras tal y como se observa en esta tabla comparativa:



Cuadro comparativo de las Actas de Inspección [REDACTED] de fecha tres de marzo del año dos mil cinco y [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, ambas realizadas al terreno referenciado con las coordenadas geográficas [REDACTED]

<p>Acta de Inspección [REDACTED] de fecha tres de marzo del año dos mil cinco (Obras Y construcciones realizadas).</p>	<p>Acta de Inspección [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis (Obras Y construcciones realizadas).</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Una palapa con techo de palma y postes. - Una construcción para restaurant y casa habitación. 	<p>Obras en <u>Zona Federal Marítimo Terrestre</u>, que consistentes en:</p> <p>a) 1 palapa (construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco y verde en las bases de los mismos, con techos de estructura de madera rolliza con palma, en regulares condiciones y piso de arena), con una dimensión de 12.50 X 10.50 metros o su equivalente a 131.25 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre.</p> <p>b) 1 palapa (construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco y verde en las bases, con techos de estructura de madera rolliza y palma, en regulares condiciones y piso de arena) con una dimensión de 9.00 X 16.00 metros o su equivalente a 144 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre.</p> <p>c) 1 andador (construido con material de construcción de los llamados adoquines donde se ubican tres palapas en formas de paraguas con techo de palma en regulares condiciones y piso elaborado a base de diques) con dimensiones de 3 X 14 metros o su equivalente a 42 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre.</p> <p>d) 1 Palapa (construida con 14 pilares de cemento pintados de color amarillo, asegurados con cadena de cemento de color azul, techo elaborado de madera rolliza y palma, en buenas condiciones, piso de cemento). Con una dimensión de 5.50 X 23.50 metros o su equivalente a 129.25 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como <u>Zona Federal Marítimo Terrestre</u>. De la superficie total ocupada de 20.00 X 33.20 metros o su equivalente a 664 metros cuadrados, existen obras que ocupan una superficie total de 446.5 metros cuadrados de los</p>

Procuraduría Federal de
al Ambiente
en Chiapas.



terrenos considerados como zona federal marítimo terrestre (ZFMT);

y para la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar que consisten en:

a) **1 Área destinada como restaurante** (construido con 14 pilares de cemento pintados de color blanco con verde, techo de cemento (loza), en regulares condiciones, piso de cemento) con una dimensión de 10.30 X 24.00 metros o su equivalente a 247.2 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como terrenos ganados al mar.

b) **1 Área de baños y regaderas** (construidos con material de construcción, paredes de concreto con techo cemento (loza), piso firme de cemento, pintado de color crema) con una dimensión de 1.70 X 10.90 metros o su equivalente a 18.53 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones, y se ubica dentro del terreno considerado como terrenos ganados al mar.

c) **1 cantina** (construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina de asbesto soportada con madera rolliza y labrada, piso firme de cemento), con una dimensión de 7.00 X 9.00 metros o su equivalente a 63 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar.

d) **1 cocina** (construidas con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de cemento (loza), piso firme de cemento) con una dimensión total de 10.50 X 5.20 metros o su equivalente a 54.60 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar.

e) **1 cocina** (construida con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de cemento (loza), piso firme de cemento) con una dimensión total de 8.40 X 10.60 metros o su equivalente a 89.04.00 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en malas condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar.

De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFFA/14.3/2C.27.5/0023-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

91

	superficie de 472.37 metros cuadrados de los terrenos considerados como <u>Terrenos Ganados al Mar (TGM)</u> y que estén dentro de la superficie de 902.10 metros cuadrados
--	---

Al hacer el comparativo en la tabla de arriba, queda evidenciado que en la visita de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis hay una serie de obras y construcciones que no se encontraban en el momento de la visita de fecha tres de marzo del año dos mil cinco; y de que a pesar de las documentales exhibidas la [REDACTED] no logro desvirtuar que las obras y construcciones posteriores que se encontraron no fueron realizadas por ella, sin embargo a pesar de las pruebas presentadas, este hecho suscitado no la excluye de contar con la autorización de impacto ambiental, luego entonces se advierte, la no idoneidad de los elementos de prueba presentados por la [REDACTED] tiene aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.- De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “solo los hechos estarán sujetos a prueba”, de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo “tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley”. Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/0023-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Dicho lo anterior, ésta Procuraduría como garante protector de nuestros recursos naturales, tiene la ineludible obligación jurídica de castigar todos los actos que atente contra con los recursos naturales de competencia federal, por tanto, es importante hacer notar que la [REDACTED] expresó de forma contundente en su escrito lo siguiente:

“... NO CUENTO CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES POR LAS OBRAS E INSTALACIONES QUE EXISTEN EN EL ÁREA DE ZONA FEDERAL QUE ESTOY SOLICITANDO EN CONCESIÓN YA QUE DICHA OBRAS TIENEN UNA ANTIGÜEDAD ENTRE 45 Y 20 AÑOS APROXIMADAMENTE, POR LO TANTO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN NINGÚN MOMENTO HE VIOLADO LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIÓN X DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y 5) INCISO R) FRACCIÓN I Y II DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL...”



ATENTAMENTE

[REDACTED]

De las anteriores manifestaciones se advierte que la [REDACTED] reconoce de forma expresa que no cuenta con su autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consistentes en: **a) 1 palapa** (construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco y verde en las bases de los mismos, con techos de estructura de madera rolliza con palma, en regulares condiciones y piso de arena), con una dimensión de 12.50 X 10.50 metros o su equivalente a 131.25 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. **b) 1 palapa** (construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco y verde en las bases, con techos de estructura de madera rolliza y palma, en regulares condiciones y piso de arena) con una dimensión de 9.00 X 16.00 metros o su equivalente a 144 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. **c) 1 andador** (construido con material de construcción de los llamados adoquines donde se ubican tres palapas en formas de paraguas con techo de palma en regulares condiciones y piso elaborado a base de diques) con dimensiones de 3 X 14 metros o su equivalente a 42 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. **d) 1 Palapa** (construida con 14 pilares de cemento pintados de color amarillo, asegurados con cadena de cemento de color azul, techo elaborado de madera rolliza y palma, en buenas condiciones, piso de cemento) con una dimensión de 5.50 X 23.50 metros o su equivalente a 129.25 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. De la superficie total ocupada de 20.00 X 33.20 metros o su equivalente a 664 metros cuadrados, existen obras que ocupan una superficie total de 446.5 metros cuadrados de los terrenos considerados como zona federal marítimo terrestre (ZFMT); y para la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar que consisten en: **a) 1 Área destinada como restaurante** (construido con 14 pilares de cemento pintados de color blanco con verde,



techo de cemento (loza), en regulares condiciones, piso de cemento) con una dimensión de 10.30 X 24.00 metros o su equivalente a 247.2 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como terrenos ganados al mar. **b) 1 Área de baños y regaderas** (construidos con material de construcción, paredes de concreto, con techo cemento (loza), piso firme de cemento, pintado de color crema) con una dimensión de 1.70 X 10.90 metros o su equivalente a 18.53 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones, y se ubica dentro del terreno considerado como terrenos ganados al mar. **c) 1 cantina** (construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina de asbesto soportada con madera rolliza y labrada, piso firme de cemento), con una dimensión de 7.00 X 9.00 metros o su equivalente a 63 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. **d) 1 cocina** (construidas con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de cemento (loza), piso firme de cemento) con una dimensión total de 10.50 X 5.20 metros o su equivalente a 54.60 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. **e) 1 cocina** (construida con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de cemento (loza), piso firme de cemento) con una dimensión total de 8.40 X 10.60 metros o su equivalente a 89.04.00 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en malas condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de la superficie de 472.37 metros cuadrados de los terrenos considerados como Terrenos Ganados al Mar (TGM) y que estén dentro de la superficie de 902.10 metros cuadrados; contraviniendo los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De éste modo podemos observar la existencia de una confesión expresa en términos de los artículos 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma



93

supletoria al presente asunto, ya que se encuentra reconociendo de forma expresa no contar con su autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

A dicha confesión expresa ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria del presente procedimiento, en virtud de que fue hecha por una persona capacitada para obligarse, fue hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y se trataron de hechos propios. Tiene aplicación el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas.

"PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA."

La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 840/96. María Eugenia Monterrubio Rocha de León. 12 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 329, página 222, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA." (1)

En consecuencia se determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA** por la [REDACTED], en el entendido que desvirtuar la irregularidad implica, que la persona sujeta a procedimiento debía haber

(1) Época: Novena Época Registro: 198987 Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo V, Abril de 1997 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.122 C Pág. 270 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Abril de 1997; Pág. 270



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Chiapas

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/0023-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

presentado en el momento de la visita de inspección la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consisten en: **a) 1 palapa** (construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco y verde en las bases de los mismos, con techos de estructura de madera rolliza con palma, en regulares condiciones y piso de arena), con una dimensión de 12.50 X 10.50 metros o su equivalente a 131.25 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. **b) 1 palapa** (construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco y verde en las bases, con techos de estructura de madera rolliza y palma, en regulares condiciones y piso de arena) con una dimensión de 9.00 X 16.00 metros o su equivalente a 144 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. **c) 1 andador** (construido con material de construcción de los llamados adoquines donde se publican tres palapas en formas de paraguas con techo de palma en regulares condiciones y piso elaborado a base de diques) con dimensiones de 3 X 14 metros o su equivalente a 42 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. **d) 1 Palapa** (construida con 14 pilares de cemento pintados de color amarillo, asegurados con cadena de cemento de color azul, techo elaborado de madera rolliza y palma, en buenas condiciones, piso de cemento) con una dimensión de 5.50 X 23.50 metros o su equivalente a 129.25 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. De la superficie total ocupada de 20.00 X 33.20 metros o su equivalente a 664 metros cuadrados, existen obras que ocupan una superficie total de 446.5 metros cuadrados de los terrenos considerados como zona federal marítimo terrestre (ZFMT); y para la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar que consisten en: **a) 1 Área destinada como restaurante** (construido con 14 pilares de cemento pintados de color blanco con verde, techo de cemento (loza), en regulares condiciones, piso de cemento) con una dimensión de 10.30 X 24.00 metros o su equivalente a 247.2 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como terrenos ganados al mar. **b) 1 Área de baños y regaderas** (construidos con material de construcción, paredes de concreto, con techo cemento



94

(loza), piso firme de cemento, pintado de color crema) con una dimensión de 1.70 X 10.90 metros o su equivalente a 18.53 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones, y se ubica dentro del terreno considerado como terrenos ganados al mar. **c) 1 cantina** (construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina de asbesto soportada con madera rolliza y labrada, piso firme de cemento), con una dimensión de 7.00 X 9.00 metros o su equivalente a 63 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. **d) 1 cocina** (construidas con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de cemento (loza), piso firme de cemento) con una dimensión total de 10.50 X 5.20 metros o su equivalente a 54.60 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. **e) 1 cocina** (construida con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de cemento (loza), piso firme de cemento) con una dimensión total de 8.40 X 10.60 metros o su equivalente a 89.04.00 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en malas condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de la superficie de 472.37 metros cuadrados de los terrenos considerados como Terrenos Ganados al Mar (TGM) y que estén dentro de la superficie de 902.10 metros cuadrados; contraviniendo los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

“SECCION V

“Evaluación del Impacto Ambiental

“ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y



preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...
X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

“CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...
R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
- II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento, no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Bajo esa tesitura, esta autoridad determina que la [REDACTED] es administrativamente responsable de haber contravenido los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



Como resultado del anterior análisis, ésta autoridad otorga valor probatorio pleno al acta de inspección al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Federal de
Ambiente
Chiapas.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.”

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta a la [REDACTED] en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, en donde se le impuso lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la Autorización o la Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras o actividades señaladas en el Acuerdo



Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el sujeto la persona sujeta a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se considera grave, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que a pesar de habersele requerido a la [REDACTED] en el punto Cuarto del Acuerdo de Inicio de Procedimiento [REDACTED] de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas; al efecto; ésta exhibió como documento que acredita sus condiciones económicas una Constancia de Bajos Recursos, expedida por el [REDACTED], Agente Municipal propietario del Municipio de Tonalá, Chiapas. Además, es preciso mencionar a foja tres de doce del acta de inspección F [REDACTED] de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, obra una manifestación de la [REDACTED] propietaria del terreno visitado, en donde señaló que su actividad principal es la de comerciante, que sus ingresos mensuales son variables, que su Registro Federal de Contribuyentes es [REDACTED] y que no cuenta con ningún empleado. Lo anterior, permite determinar a ésta autoridad que la infractora, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, es de precisar que si se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra la [REDACTED] sin embargo, no se



advierten violaciones jurídicas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, por lo que, se determina que **No es Reincidente**.

IV.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regulaba las obras y actividades en zona federal, y en ella se dispuso la regulación por parte del estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De la misma forma el día treinta de mayo de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual a más a detalle regulaba las obras o actividades que necesariamente requerían de una autorización en materia de impacto ambiental, dentro de las cuales se encontraba precisamente las obras o actividades en zona federal, como lo fue en el presente asunto. Así podemos, darnos cuenta que la infractora conocía las obligaciones que le contraía por realizar obras en zona federal, es decir que, si pretendía realizar obras y actividades en zona federal, primeramente tenía que realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener su autorización.

V.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la [REDACTED]



97

[REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su fracción III, señala que la promovente que solicite la autorización en materia de impacto ambiental deberá anexar una constancia del pago de derechos correspondientes al pago de la Evaluación. Por su parte la Ley Federal de Derechos, con su última publicación el día once de agosto de dos mil catorce, señalaba en su artículo 194-H en su fracción I, señala que por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$10,939.86 (Diez mil novecientos treinta y nueve pesos, 86/100 m.n.). En la fracción II, señala que por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B, se deberán pagar los siguientes montos: a) \$29,419.28 (Veintinueve mil cuatrocientos diecinueve pesos, 28/100 m.n.), b) \$58,839.95 (Cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos, 95/100 m.n.), y c) \$88,260.62 (Ochenta y ocho mil doscientos sesenta pesos, 62/100 m.n.).



En su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B que señala en la Ley Federal de Derechos, se pagarán los montos siguientes: a) \$38,499.40 (Treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos, 40/100 m.n.), b) \$76,997.42 (Setenta y seis mil novecientos noventa y siete pesos, 42/100 m.n.), y c) \$115,495.42 (Ciento quince mil cuatrocientos noventa y cinco pesos, 42/100 m.n.).

Así queda claro entonces que el beneficio directamente obtenido, implica la falta de erogación monetaria para realizarlos trámites correspondientes para la obtención de la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. Se hace de conocimiento a la infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad



determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la [REDACTED] ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, la infractora se hace acreedora a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la [REDACTED] en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la [REDACTED] una multa por el equivalente a **200** (doscientos) Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a 73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.), Ascendiendo la sanción a un monto de **\$14, 608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/0023-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

98

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Federal de
Ambienta
Chiapas.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.



Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽²⁾

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

⁽²⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tésis: 2a.J.J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa



Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”⁽³⁾

Procuraduría
Federal de
Ambiente
Chiapas

b) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1 señalada en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED]

Gutiérrez, la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consisten en: a) 1 palapa (construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco y verde en las bases de los mismos, con techos de estructura de madera rolliza con palma, en regulares condiciones y piso de arena), con una dimensión de 12.50 X 10.50 metros o su equivalente a 131.25 metros cuadrados,

⁽³⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.



misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. **b) 1 palapa** (construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco y verde en las bases, con techos de estructura de madera rolliza y palma, en regulares condiciones y piso de arena) con una dimensión de 9.00 X 16.00 metros o su equivalente a 144 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. **c) 1 andador** (construido con material de construcción de los llamados adoquines donde se ubican tres palapas en formas de paraguas con techo de palma en regulares condiciones y piso elaborado a base de diques) con dimensiones de 3 X 14 metros o su equivalente a 42 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. **d) 1 Palapa** (construida con 14 pilares de cemento pintados de color amarillo, asegurados con cadena de cemento de color azul, techo elaborado de madera rolliza y palma, en buenas condiciones, piso de cemento) con una dimensión de 5.50 X 23.50 metros o su equivalente a 129.25 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. De la superficie total ocupada de 20.00 X 33.20 metros o su equivalente a 664 metros cuadrados, existen obras que ocupan una superficie total de 446.5 metros cuadrados de los terrenos considerados como zona federal marítimo terrestre (ZFMT); y para la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar que consisten en: **a) 1 Área destinada como restaurante** (construido con 14 pilares de cemento pintados de color blanco con verde, techo de cemento (loza), en regulares condiciones, piso de cemento) con una dimensión de 10.30 X 24.00 metros o su equivalente a 247.2 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como terrenos ganados al mar. **b) 1 Área de baños y regaderas** (construidos con material de construcción, paredes de concreto, con techo cemento (loza), piso firme de cemento, pintado de color crema) con una dimensión de 1.70 X 10.90 metros o su equivalente a 18.53 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones, y se ubica dentro del terreno considerado como terrenos ganados al mar. **c) 1 cantina** (construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina de asbesto soportada con madera rolliza y labrada, piso firme de cemento), con una dimensión de 7.00 X 9.00 metros o su equivalente a 63 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones y se ubica dentro

100

de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. **d) 1 cocina** (construidas con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de cemento (loza), piso firme de cemento) con una dimensión total de 10.50 X 5.20 metros o su equivalente a 54.60 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. **e) 1 cocina** (construida con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de cemento (loza), piso firme de cemento) con una dimensión total de 8.40 X 10.60 metros o su equivalente a 89.04.00 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en malas condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de la superficie de 472.37 metros cuadrados de los terrenos considerados como Terrenos Ganados al Mar (TGM) y que estén dentro de la superficie de 902.10 metros cuadrados; contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ubicado en el poblado de Puerto Arista, municipio de Tonalá, Chiapas, México.

La temporalidad de dicha Clausura, correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que la sanción impuesta subsistirá hasta en tanto la [REDACTED] presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.

VIII.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/0023-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número [REDACTED]

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena a la [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

Procuraduría
de Protección
al Ambiente
Delegación



Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a la infractora, que los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas correctivas correrán a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución. En virtud de lo anterior, esta autoridad le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

Federal de
el Ambiente
n Chiapas

RESUELVE

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por no haber presentado la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las obras consistentes en: **a) 1 palapa** (construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco y verde en las bases de los mismos, con techos de estructura de madera rolliza con palma, en regulares condiciones y piso de arena), con una dimensión de 12.50 X 10.50 metros o su equivalente a 131.25 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. **b) 1 palapa** (construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco y verde en las bases, con techos de estructura de madera rolliza y palma, en regulares condiciones y piso de arena) con una dimensión de 9.00 X 16.00 metros o su equivalente a 144 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. **c) 1 andador** (construido con material de construcción de los llamados adoquines



donde se ubican tres palapas en formas (de paraguas con techo de palma en regulares condiciones y piso elaborado a base de diques) con dimensiones de 3 X 14 metros o su equivalente a 42 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. **d) 1 Palapa** (construida con 14 pilares de cemento pintados de color amarillo, asegurados con cadena de cemento de color azul, techo elaborado de madera rolliza y palma, en buenas condiciones, piso de cemento) con una dimensión de 5.50 X 23.50 metros o su equivalente a 129.25 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. De la superficie total ocupada de 20.00 X 33.20 metros o su equivalente a 664 metros cuadrados, existen obras que ocupan una superficie total de 446.5 metros cuadrados de los terrenos considerados como zona federal marítimo terrestre (ZFMT); y para la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar que consisten en: **a) 1 Área destinada como restaurante** (construido con 14 pilares de cemento pintados de color blanco con verde, techo de cemento (loza), en regulares condiciones, piso de cemento) con una dimensión de 10.30 X 24.00 metros o su equivalente a 247.20 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como terrenos ganados al mar. **b) 1 Área de baños y regaderas** (construidos con material de construcción, paredes de concreto, con techo cemento (loza), piso firme de cemento, pintado de color crema) con una dimensión de 1.70 X 10.90 metros o su equivalente a 18.53 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones, y se ubica dentro del terreno considerado como terrenos ganados al mar. **c) 1 cantina** (construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina de asbesto soportada con madera rolliza y labrada, piso firme de cemento), con una dimensión de 7.00 X 9.00 metros o su equivalente a 63 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. **d) 1 cocina** (construidas con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de cemento (loza), piso firme de cemento) con una dimensión total de 10.50 X 5.20 metros o su equivalente a 54.60 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. **e) 1 cocina** (construida con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de cemento (loza), piso firme de



cimiento) con una dimensión total de 8.40 X 10.60 metros o su equivalente a 89.04.00 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en malas condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de la superficie de 472.37 metros cuadrados de los terrenos considerados como Terrenos Ganados al Mar (TGM) y que estén dentro de la superficie de 902.10 metros cuadrados; ubicado en el poblado de Puerto Arista, municipio de Tonalá, Chiapas, México.

SEGUNDO. Por la contravención a los 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; se le impone a la [REDACTED], una multa por el equivalente a **200** (doscientos) Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a 73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.), Ascendiendo la sanción a un monto de **\$14, 608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Por la contravención a los 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; se le impone a la [REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL**



TOTAL de a) **1 palapa** (construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco y verde en las bases de los mismos, con techos de estructura de madera rolliza con palma, en regulares condiciones y piso de arena), con una dimensión de 12.50 X 10.50 metros o su equivalente a 131.25 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. b) **1 palapa** (construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco y verde en las bases, con techos de estructura de madera rolliza y palma, en regulares condiciones y piso de arena) con una dimensión de 9.00 X 16.00 metros o su equivalente a 144 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. c) **1 andador** (construido con material de construcción de los llamados adoquines donde se ubican tres palapas en formas de paraguas con techo de palma en regulares condiciones y piso elaborado a base de diques) con dimensiones de 3 X 14 metros o su equivalente a 42 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. d) **1 Palapa** (construida con 14 pilares de cemento pintados de color amarillo, asegurados con cadena de cemento de color azul, techo elaborado de madera rolliza y palma, en buenas condiciones, piso de cemento) con una dimensión de 5.50 X 23.50 metros o su equivalente a 129.25 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. De la superficie total ocupada de 20.00 X 33.20 metros o su equivalente a 664 metros cuadrados, existen obras que ocupan una superficie total de 446.5 metros cuadrados de los terrenos considerados como zona federal marítimo terrestre (ZFMT); y para la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar que consisten en: a) **1 Área destinada como restaurante** (construido con 14 pilares de cemento pintados de color blanco con verde, techo de cemento (loza), en regulares condiciones, piso de cemento) con una dimensión de 10.30 X 24.00 metros o su equivalente a 247.2 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como terrenos ganados al mar. b) **1 Área de baños y regaderas** (construidos con material de construcción, paredes de concreto, con techo cemento (loza), piso firme de cemento, pintado de color crema) con una dimensión de 1.70 X 10.90 metros o su equivalente a 18.53 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones, y se ubica dentro del terreno considerado como terrenos ganados al

mar. **c) 1 cantina** (construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina de asbesto soportada con madera rolliza y labrada, piso firme de cemento), con una dimensión de 7.00 X 9.00 metros o su equivalente a 63 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. **d) 1 cocina** (construidas con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de cemento (loza), piso firme de cemento) con una dimensión total de 10.50 X 5.20 metros o su equivalente a 54.60 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en regulares condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. **e) 1 cocina** (construida con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de cemento (loza), piso firme de cemento) con una dimensión total de 8.40 X 10.60 metros o su equivalente a 89.04.00 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en malas condiciones y se ubica dentro de un terreno considerado como terrenos ganados al mar. De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de la superficie de 472.37 metros cuadrados de los terrenos considerados como Terrenos Ganados al Mar (TGM) y que estén dentro de la superficie de 902.10 metros cuadrados; ubicado en el poblado de Puerto Arista, municipio de Tonalá, Chiapas, México.

Dicha sanción administrativa reemplaza a la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total, por lo tanto, los sellos seguridad impuestos, a partir del presente, cambian de situación jurídica para quedar como Sanción Administrativa.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO VIII** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que



transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le hace de su conocimiento que la sanción impuesta en el Resuelve Tercero de ésta Resolución administrativa subsistirá hasta en tanto la infractora de cabal cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEPTIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

OCTAVO. Se le hace saber a la infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso,



se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

NOVENO. Se hace del conocimiento a la [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

DECIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/0023-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chiapas; es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Tuxtla – Chicoasen, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente o por correo certificado a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.-----

JCK*L'jeech*L'javr